



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Molestias generadas por la instalación de dos armarios de telecomunicaciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **431/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con el lugar elegido para ubicar dos casetas de comunicaciones por fibra.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las posibles molestias generadas por la instalación de dos armarios de telecomunicaciones en las inmediaciones de la C/ XXX, de la localidad de XXX (Ávila), ya que, como lo denunció en su escrito remitido a la Administración municipal (Reg. entrada 197/07-03-22), consideraba que no es la ubicación más idónea, dada su proximidad a varias viviendas y al estar situado en el casco urbano de esa localidad declarada Conjunto Histórico-Artístico.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, con fecha 27 de octubre de 2021, la empresa “XXX” solicitó la obtención de una licencia de obras para instalar dichas casetas con el fin de desplegar la Red FTTH en dicho municipio. Por esta razón, tras la emisión de los informes preceptivos, se concedió dicha licencia urbanística en sesión plenaria de 29 de noviembre de ese año, con el acuerdo favorable y unánime de sus miembros al considerar que *“se trata de una medida beneficiosa para el municipio”*.



Posteriormente, la Corporación nos comunicó que, como consecuencia de su reclamación, se emitió por el técnico municipal, con fecha 31 de marzo de 2022, un informe en el que se estimaba que *“el emplazamiento aprobado para los armarios de telecomunicaciones (2 unidades) NO afecta al perímetro de protección del casco antiguo, encontrándose alejada de él”*. Dicho informe concluía resaltando el hecho de que *“se considera también que la ubicación de las instalaciones, dada el escaso tamaño y la entidad de éstas, ni perjudica la imagen urbana correspondiente a la antigua delimitación (1976) del conjunto histórico-artístico y pintoresco, ni por supuesto la del casco antiguo (el subrayado es nuestro)”*.

La Consejería de Cultura y Turismo nos informó, que *“el Conjunto Histórico de XXX posee Plan Especial de Protección por lo que es el Ayuntamiento quien autoriza las obras en el mismo (el subrayado es nuestro), y por ello la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila no ha emitido informe al respecto”*. No obstante, se reconocía que, como consecuencia de nuestra petición de información, se comprobó que dicha instalación de telecomunicaciones disponía de la licencia urbanística preceptiva, y que la ejecución de la obra se había acometido conforme a la documentación presentada por la compañía.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante una instalación de telecomunicaciones promovida por una empresa de telefonía para impulsar una red pasiva de fibra óptica (FTTH) en su municipio. La ejecución de dicha obra en suelo de dominio público requería la obtención de una licencia urbanística por parte del Ayuntamiento de XXX conforme a lo previsto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, la cual fue otorgada mediante Acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2021, cumpliendo así los requisitos formales exigidos en dicha norma autonómica.

Sin embargo, además de la legislación urbanística, es necesario cumplir la normativa de prevención ambiental aplicable a estos supuestos, y, más concretamente, el vigente Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En efecto, el Anexo III de esa norma determina las actividades que están sujetas a comunicación ambiental, entre las que se encuentran las *“infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (punto 7.2)”*

Por lo tanto, es necesario determinar, en primer lugar, si nos encontramos ante una instalación legalizable, para lo cual debemos acudir a la normativa urbanística aplicable, esto es el Acuerdo de 29 de octubre de 2004, de la Comisión Territorial de Urbanismo de



Ávila, relativo a las Normas Urbanísticas municipales de XXX, y fundamentalmente el Acuerdo de 29 de mayo de 2014, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila, por el que se aprueba definitivamente el expediente de Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias (cambio clasificación suelo) de XXX.

En efecto, el artículo 6.9 de las Normas Urbanísticas municipales prevé únicamente una serie de obligaciones para las nuevas urbanizaciones, debiendo adecuarse en el resto de los casos *“a las regulaciones y criterios que al respecto posean las Compañías Suministradoras”*. Más detallado se recoge la regulación prevista en el artículo 18.5 de la Modificación Puntual que prevé lo siguiente que pasamos a transcribir: *“Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que necesite cableado, se ubicarán enterradas en el caso de ser instalación nueva y en todas las calles de nueva urbanización (parcial o total) o remodelación de las existentes. Si fuera absolutamente necesaria su instalación exterior, esta será objeto de Proyecto detallado, en el que se plantearán las medidas de ocultamiento o disimulo para la instalación. Igualmente, las antenas de televisión y radio, pantallas de recepción, antenas parabólicas o dispositivos similares se situarán en lugares en los que no perjudiquen la imagen urbana o de conjunto; como pueden ser la fachada o faldón de cubierta traseros y siempre en las zonas de menor impacto visual; debiendo contar, en todo caso, con la correspondiente licencia municipal (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, como se indica en el informe técnico remitido, no existe una prohibición absoluta para ubicar un armario de telecomunicaciones en el casco urbano, por lo que la actividad sería regularizable, tal como se prevé en el artículo 71 a) del citado Texto Refundido: *“Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen...”*.

Al respecto, debemos resaltar que el artículo 45 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, facilitó a los operadores el despliegue de las redes de telecomunicaciones, determinando expresamente que *“los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate”*. Además, la Jurisprudencia restringió considerablemente las competencias de control de que disponían los municipios sobre el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas, según ponen de manifiesto las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril y de 20 de mayo de 2013, y de 13 de febrero de 2014, en las que *“se niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar las medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras”*.



En consecuencia, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería requerir a la citada operadora de telefonía móvil la regularización ambiental de los armarios de telecomunicaciones ubicados en las inmediaciones de la C/ XXX, de esa localidad, debiendo justificar en la comunicación que remita el cumplimiento de las condiciones fijadas en la normativa urbanística aplicable.

Por último, tenemos que indicar que, por los motivos técnicos expuestos, tampoco cabe prohibir dichas instalaciones conforme a la normativa de patrimonio cultural vigente, ya que la Administración autonómica no tiene competencias en la materia al disponer el municipio de XXX de un Plan Especial de Protección.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que, conforme a la previsión establecida en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX al operador de telefonía móvil responsable la regularización ambiental de los armarios de telecomunicaciones instalados en las inmediaciones de la C/ XXX, de esa localidad, mediante la presentación de la preceptiva comunicación ambiental al ser una actividad incluida en el punto 7.2 del Anexo III del mencionado Texto Refundido, debiendo justificarse el cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 18.5 de la Modificación Puntual de las Normas urbanísticas de XXX, aprobadas definitivamente por Acuerdo de 29 de mayo de 2014, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López